En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., G. M. C/ A. SA S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 346 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.036/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 113/117 vta. la que fue apelada por la demandada a fs. 119, siéndole concedido el recurso a fs. 120. Expresó agravios la recurrente a fs. 121/124, siendo replicados los mismos por la contraria a fs. 126/128.

2 – La sentencia

La sentencia apelada hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. G. N. P. y condenó a A. S.A. a abonar al actor dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos que determinará el Perito Contador G. O. M. en la etapa de ejecución de sentencia, conforme los lineamientos dispuestos en la misma, con más los intereses determinados en el Considerando 6, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b) y 7 del C.C.y C); impuso las costas del juicio a la demandada y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Tratándose el caso de un despido con causa dispuesto por la demandada, el a quo concluyó que no se probaron las circunstancias fácticas que ameriten

el despido directo del actor efectuado por su empleadora; que el despido dispuesto resultó ser una sanción desproporcionada y que el mismo resulta injustificado.

En lo que hace a la indemnización a favor del accionante, el a quo condenó al pago de: Indemnización art. 245 LCT; Integración del mes del despido; Preaviso; SAC s/ Preaviso y la Indemnización del Art. 97 LCT.

Dejó constancia la sentencia que el Perito Contador actuante en autos será quien –en la etapa de ejecución de sentencia— determine la MRMNH correspondiente al trabajador, aplicando sobre ello el 67% de la doctrina del caso "V." de la CSJN, incluyendo sumas remunerativas y no remunerativas.

Con respecto a la "Indemnización por Antigüedad" (art. 245 LCT), ha dicho la sentencia que la misma será calculada por el Perito Contador en base al 67% de la MRMNH, en función de las contrataciones consignadas en el informe de AFIP de fs. 79/80 conforme el art. 6 inc. "f" del CCT 372/04.

En lo que hace a la "Integración del mes del despido", "Preaviso" y "SAC s/ Preaviso", dispuso que serán calculadas en base a la MRMNH determinada por el Perito Contador, sin tope alguno.

Declara procedente la "Indemnización del Art. 97 LCT" en la suma de $ 511.409,49.- calculada por el experto contable en su dictamen, de acuerdo a los montos que debió percibir el actor durante los meses de Diciembre 2020 a la fecha probable de culminación de la temporada, estimada al 20/03/2021, en función de las notificaciones de cese de otros trabajadores del sector adjuntadas por la demandada.

Por último, declaró procedentes el "Agravamiento indemnizatorio del Art. 2 Ley 25.323" que será cuantificado por el Perito Contador en la etapa de ejecución de sentencia y también la "Duplicación indemnizatoria dispuesta por el DNU N° 34/2019", en tanto la misma se aplica a la indemnización por despido sin justa causa. Conforme a ello, declaró que debe duplicarse la

indemnización por antigüedad, la integración del mes del despido y la indemnización sustitutiva del preaviso, que cuantificará el experto contable.

3 – <u>Los agravios de la parte demandada</u>

3.1) Agravia a la recurrente **la acumulación de la Indemnización sustitutiva del Preaviso y la Integración del mes del despido con la indemnización por daños y perjuicios que establece el Art. 97 LCT**.

Expresa que el art. 95 LCT dispone que si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por la omisión de éste. O sea, plantea que en el caso no procede la indemnización por "omisión del preaviso" y que al reconocerse indemnización por lucro cesante, ésta sustituye el plazo del preaviso y juega el mismo rol, evitándose superponer dos indemnizaciones por una misma causa.

Esgrime que al ser improcedente el "Preaviso", también lo es la "Integración del mes del despido" (art. 233 LCT), en tanto esta indemnización depende del otorgamiento del primero dado que es accesoria del mismo.

Pide se revoque la sentencia en cuanto condena al pago de la "indemnización por daños y perjuicios", con acumulación de la "indemnización sustitutiva del preaviso" y la "integración del mes del despido".

3.2) Para el caso que no se acepte el primer agravio, plantea la demandada su queja con respecto al **cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso y la integración del mes del despido**.

Afirma que no es posible que se mande a calcular la indemnización por omisión de preaviso conforme la MRMNH y determinándose en base a la misma la integración del mes del despido. Afirma que para la indemnización del Art. 232 LCT se debe aplicar el concepto de "normalidad próxima", que

implica establecer una remuneración que es previsible de haber seguido laborando el trabajador durante el plazo que establece el art. 231 LCT.

Sostiene que, de aceptarse que el actor es acreedor a las indemnizaciones de los Arts. 232 y 233 LCT, la base de cálculo no debe ser la establecida en el Art. 245 LCT, sino la obtenida mediante el concepto de "normalidad próxima", promediando las remuneraciones percibidas en los últimos seis (6) meses anteriores al despido.

3.3) Se queja la demandada porque la sentencia hizo aplicación de **la capitalización de los intereses dispuesta por el Art. 770 inc. b) del CCyCN**.

Manifiesta que esta capitalización no fue solicitada por el actor en su demanda y al haberlo dispuesto la sentencia se ha violado el principio de congruencia por lo que debe ser revocada.

3.4) Por último, plantea que debe existir un **límite en la aplicación del Art. 2 de la Ley 25.323**.

Expresa que al ser improcedentes la indemnización por falta de preaviso (art. 232 LCT) y la integración del mes del despido (art. 233 LCT) por ser absorbidas por la indemnización del Art. 97 LCT, el agravamiento indemnizatorio establecido por el Art. 2 de la Ley 25.323 debe aplicarse solamente a la "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT), como así también la duplicidad que establece el Dec. 34/19.

4 – Tratamiento de los agravios

4.1 – Acumulación de la indemnización "sustitutiva del preaviso" e "integración del mes del despido" con la indemnización de daños y perjuicios (Art.97 LCT)

El agravio planteado por la demandada en este punto es aceptado por la parte actora conforme surge de su contestación del traslado de los agravios (conf. fs. 126/128) y explica que ha sido su postura también al interponer su demanda a fs. 49/59. Por lo tanto, corresponde su admisión por esta Alzada.

Desde hace muchos años la jurisprudencia ha plasmado que tratándose de un trabajador de temporada despedido durante el desenvolvimiento de la prestación laboral al que le ha sido concedida la indemnización por daños prevista por la LCT, en su art. 95, no corresponde liquidar los rubros "preaviso" e "integración del mes de despido" (conf. CNTrab., Sala VI, 18/05/98, TSS, 1998-1330; ETALA, C.A., *"Contrato de Trabajo"*, Edit. Astrea, 2005, pág. 304).

En razón de lo expuesto, se debe admitir la queja y revocar parcialmente la sentencia en crisis en cuanto ha acumulado la "indemnización por omisión de preaviso" y la "integración del mes del despido" con la "indemnización de daños y perjuicios" establecida en el Art. 97 LCT y disponer que no corresponde admitir en favor del accionante la "indemnización por omisión de preaviso" y la "integración del mes del despido", siendo procedente solamente la "indemnización de daños y perjuicios" (arts. 95 y 97 LCT) cuyo monto ha fijado la pericia contable producida en autos y consentida por las partes.

4.2 – <u>Base de cálculo de la indemnización sustitutiva del preaviso e integración del mes del despido</u>

En atención a lo propuesto en el punto anterior, este agravio ha devenido abstracto.

4.3 – <u>Capitalización de los intereses (art. 770 inc. b) CCyCN</u>)

Haciendo aplicación de lo dispuesto por el art. 770 inc. b) del CCyCN, la sentencia dispuso la capitalización semestral de los intereses desde la fecha de la notificación de la demanda. Ello agravia a la demandada y esgrime que dicha capitalización no fue solicitada por el actor en su demanda y de allí que es inadmisible que la sentencia lo haya ordenado.

La norma del art. 770 del CCyCN dispone que no se deben intereses de los intereses, *"…excepto que: …b) la obligación se demande judicialmente…"*.

En consecuencia, tratándose en el caso de una obligación que ha sido demandada judicialmente, corresponde la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia dictada en la primera instancia.

He dicho antes que la demandada ha planteado que no considera razonable la aplicación de la norma en cuestión cuando ello no ha sido pedido en el escrito de demanda y no ha integrado la cuestión litigiosa. No le asiste la razón.

La parte actora promovió demanda laboral contra A. S.A. *"…a efectos de que S.S. condene a la demandada al pago de las indemnizaciones LCT… que le corresponde a nuestro mandante por DESPIDO SIN CAUSA,* ***ello con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero… desde que la suma es debida, y hasta su efectivo pago****…"* (conf. fs. 49).

He dicho al votar ante planteos similares que, a mi entender, el actor al requerir el pago de *"intereses"* en su escrito de demanda, ha solicitado la aplicación in totum del régimen jurídico que hace a dicho instituto, entre los que se encuentra la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyCN).

La jurisprudencia ha establecido que "*… la norma aplicada (art. 770 inc, b del CCyC) no requiere como recaudo de procedencia del supuesto de capitalización allí previsto la petición expresa del actor…*", destacándose que en el caso allí tratado "*…el accionante reclamó al demandar concretamente se condene al pago de intereses (puntos II –objeto- y IX f) del petitorio), reclamo éste que lleva ínsito la aplicación de todo el régimen legal que disciplina el instituto de dicho accesorio, incluyendo la tasa, modalidad de pago y capitalización. A mayor abundamiento, tratándose de un crédito laboral, el art. 68 de la ley de procedimiento laboral hablita al juez a fallar "ultra petita", por lo que inclusive se halla facultado para resolver de oficio respecto a este tópico accesorio en tutela del trabajador, sin que pueda alegarse entonces violación del derecho de defensa…*" (conf. C.A.Trelew, Sala A,

11/06/2019, *"G., C. F. H. c/ G. S.A.I.C.I. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"*, Expte. 325/2018, SDL Nº 44 /2019).

Esta ha sido la postura de esta Alzada al decidir en los autos: *"D. D. c/ E. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 20/05/2021, Reg. N° 31/21; *"S., M.I. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, sent. 28/12/2021, Reg. N° 64/21; *"S., G.M. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo"*, SENT. 19/04/2022, Reg. N° 34/22 y *"V. F.M. c/ F. P. P. S.A. s/ Cobro de Pesos"*, sent. 05/05/2022, Reg. N° 50/22; entre otros.

En consecuencia, corresponde rechazar la queja y confirmar que la condena dispuesta por la sentencia dictada en la primera instancia debe incluir la capitalización de los intereses previstos por la norma del Art. 770, inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

4.4 – <u>Límite en la aplicación del Art. 2 Ley 25.323 y el Dec. 34/19</u>

Según la demandada, el agravamiento indemnizatorio previsto por el Art. 2 de la Ley 25.323 y la duplicidad establecida por el Decreto 34/19 debe aplicarse solamente a la indemnización por antigüedad (art. 245 LCT).

En este caso, el actor tiene derecho a ser indemnizado por "antigüedad" (art. 245 LCT) y por los "daños y perjuicios" (art. 97 LCT), según hemos visto precedentemente.

Se ha demostrado, de conformidad con los postulados de la sentencia, que el despido de la actora oportunamente dispuesto por el demandado no resultó ajustado a derecho en atención a las constancias reunidas en la oportunidad y que están incorporadas al proceso, conforme lo resolviera el a quo en su fallo.

La Ley 25.323 agrava en un 50% las indemnizaciones por despido cuando no se las abonare al distracto, obligando al trabajador afectado a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas.

El art. 2 de la misma dispone que cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los arts. 6 y 7 de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, las mismas serán incrementadas en un 50%.

Tengo en cuenta –y lo dice la sentencia— que la actora intimó fehacientemente el pago indemnizatorio a la demandada mediante la pieza postal obrante a fs. 38 de autos y que debió promover los presentes actuados a los efectos de percibir las mismas.

Es evidente, entonces, que se han cumplimentado y se dan todos los requisitos legales para la procedencia de la imposición a la demandada de la multa (incremento del 50%) prevista por la norma en cuestión, la cual –en este caso—debe aplicarse sobre la **"indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT)** dado que, según hemos visto precedentemente, no corresponde percibir al accionante la indemnización "sustitutiva del preaviso" y la "integración del mes del despido". Conforme decidiera el a quo, el experto contable deberá fijar el monto de este rubro en la etapa de ejecución de sentencia.

Es evidente que la admisión parcial del agravio bajo análisis es una consecuencia inevitable de lo anteriormente concluido con respecto a los rubros indemnizatorios a los que tiene derecho el accionante. Si no le corresponde percibir la "indemnización sustitutiva del preaviso" ni la "integración del mes del despido", mal puede percibir incremento alguno sobre dichos rubros.

Veamos ahora la cuestión relativa al **DNU 34/2019**. Este Decreto dispone en su art. 2ª que en caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado ***tendrá derecho a***

percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente. Y en el artículo siguiente dice que la duplicación prevista en el artículo precedente ***comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo***.

Por lo tanto, el actor de autos debe percibir **duplicados** los montos de todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada de su contrato de trabajo, esto es, la **"indemnización por antigüedad"** (art. 245 LCT) y la **"indemnización por daños y perjuicios"** (art. 97 LCT), que son **los rubros indemnizatorios** originados por su despido sin causa. Los importes serán determinados por el experto contable conforme lo dispuesto por el a quo en su decisión final.

En razón de lo expuesto, se desestima este punto del agravio bajo análisis.

5 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde: **a) Revocar parcialmente** la sentencia en crisis en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al actor la "indemnización sustitutiva del preaviso" (art. 231 LCT) y la "integración del mes del despido" (art. 233 LCT); **b) Disponer** que con motivo de su despido incausado, el actor tiene derecho a percibir de la demandada la "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT) y la "indemnización por daños" (art. 97 LCT); **c) Disponer** la aplicación de lo dispuesto por el **Art. 2 de la Ley 25.323** (incremento del 50%) con respecto a la "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT) a percibir por el actor; **d) Disponer** la duplicación del importe de los rubros indemnizatorios que debe percibir el actor: "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT) e "indemnización por

daños" (art. 97 LCT), conforme lo dispuesto por el **DNU 34/2019** y **e) Confirmar** la sentencia en crisis en todo lo demás que decide. Así lo voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

El alcance de la revocación parcial propuesta no amerita realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la forma como se decide el recurso interpuesto por la parte demandada y a las constancias obrantes en autos, corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los Dres. B. E. M. y M. E. T., apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.
<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por la colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la

atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la P. del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1- Acumulación de las indemnizaciones por sustitución de preaviso y por integración del mes de despido con la indemnización por daños y perjuicios: base de cálculo indemnizatorio por dichos rubros. Primeramente, **c**orresponde poner de relieve que la parte actora en la pieza mediante la cual contesta el traslado de los agravios, la cual obra a fs. 126/128, recepta y valida el interés que lleva a la apelante al agraviarse, dando cuenta por otra parte, que al interponer la demanda a fs. 49/59 tuvo un temperamento coincidente con aquel que anima la queja en este tópico.

Bastaría con esto para hacer lugar al agravio, empero, la LCT en la primera parte del art. 97 dispone que: "el despido sin causa del trabajador, pendiente los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en que estuviera prestando servicios, dará lugar al pago del resarcimiento establecido en el art. 95, primer párrafo de esta ley". Resulta de ello que el trabajador será acreedor de la indemnización por antigüedad y de la de daños y perjuicios del derecho común, las que jurisprudencialmente han sido establecidas guardando equivalencia con las remuneraciones que hubiese percibido el trabajador hasta finalizar la temporada. Por omnicomprensivo del universo de perjuicios, este régimen excluye las indemnizaciones por falta de preaviso e integración del mes de despido (arts. 231, 232 y 233 LCT).

Con base en lo expuesto, el agravio será acogido, disponiéndose que en el caso sea dejada sin efecto la condena de las indemnizaciones por “integración del mes de despido” y por “falta de preaviso”, resultando

procedente la indemnización por "daños y perjuicios" (arts. 95 y 97 LCT) dispuesta por sentencia.

Como corolario de lo manifestado, el agravio relativo a la base del cálculo por el cual se obtenía el monto de condena por los rubros "integración del mes de despido" y "falta de preaviso", ha devenido abstracto.

3.2.- Capitalización de los intereses. Se agravia la quejosa por considerar que no procede la capitalización de intereses y que la Sra. Jueza se extralimitó al disponer una capitalización no peticionada por el actor.

En este orden cabe recordar que el art. 770 inc b) CCyC dispone que "… *No se deben intereses de los intereses, excepto que: … b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda…*".

Corresponde recordar que la manda legal del art. 770 inc b. es diáfana y la capitalización de los intereses desde la notificación de la demanda emerge de la propia norma, por lo tanto, ninguna duda cabe de su aplicación (ver: JALIL, Julián Emil, "El anatocismo en las acciones de daños y perjuicios", RCyS, LLOnline, 2021-V, 20).

Analizada la pieza que pretende enervar la sentencia de grado, surge que la posición del quejoso supone una mera disconformidad subjetiva y personal que no logra desvirtuar lo decidido en el pronunciamiento.

Asimismo, de las constancias de autos surge que en el "Objeto" el actor reclamó el cobro de la suma que corresponda, *"…con más los intereses más altos del mercado cambiario financiero…"* (conf. fs. 49 *in fine*).

Si bien es cierto que el actor no peticionó expresamente la aplicación de la manda del art. 770 inc. b) CCyC, no lo es menos, y así lo entiendo que, al requerir el pago de "intereses" en su escrito de demanda, la parte ha

solicitado la aplicación del régimen jurídico de los intereses en su totalidad, comprensivo de la norma aquí analizada (art. 770 inc b) CCyC).

Por lo expuesto, el agravio será desestimado.

3.3.- El límite para la aplicación del art. 2 de la Ley 25.323 y del Decreto 34/19. Lo planteado en el agravio refiere que el agravamiento indemnizatorio ordenado por ambas normas solo debe ser aplicado respecto del rubro "antigüedad" regulado por el art. 245 de la LCT.

Con relación al agravamiento del 50% dispuesto por el art. 2 de la Ley 25.323, el texto de la norma indica: "Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%...".

La norma tiene en cuenta que el incremento procede sobre los rubros correspondientes a los arts. 232, 233 y 245, o las que en el futuro las reemplacen, cuando dichas indemnizaciones no sean abonadas.

Tal como se propicia al tratar el punto 3.1., en autos la indemnización por los rubros correspondientes a los arts. 232 y 233 de la LCT, no procede, en tanto sí, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 95 y 97 del mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, el agravio habrá de prosperar en esta parcela, y el incremento del 50% ordenado por el art. 2 de la Ley 25.323, solo afectará al rubro regulado por el art. 245 de la LCT.

Con base en lo expuesto el agravio será receptado en esta parcela.

En lo relativo al Decreto 34/19, el texto de su art. 2 dispone: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”, lo cual es completado por el art. 3, *v.gr.*: “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo”.

Resulta de claridad evidente que la duplicación de la indemnización no se encuentra restringida al rubro consagrado por el art. 245 de la LCT, con motivo de lo cual el agravio será rechazado también en esta parcela.

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia hacer lugar parcialmente al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado en lo relativo a: A) la condena ordenada por las indemnizaciones por “integración del mes de despido” y por “falta de preaviso” (arts. 232 y 233 de la LCT), las cuales quedaran sin efecto, resultando procedente en su reemplazo la indemnización por “daños y perjuicios” (arts. 95 y 97 LCT) dispuesta en el pronunciamiento; y, B) el incremento de la indemnización ordenado por el art. 2 de la Ley 25.323, solo afectará al rubro regulado por el art. 245 de la LCT. La sentencia será confirmada en todo lo demás que decide.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio detratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia en forma parcial, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas en el grado.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede

dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. arts. 57 de la Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios al letrado de la parte actora, Abogado L. A. N. en el 27% y a los letrados de la parte demandada, Abogados B. E. M. y M. E. T., en su conjunto, en el

30%, en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos por los Sres. Jueces integrantes de esta Excma. Cámara los fundamentos que he expuesto precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha condenado a la demandada a abonar al actor la "indemnización sustitutiva del preaviso" (art. 231 LCT) y la "integración del mes del despido" (art. 233 LCT).

2do.) DISPONER que con motivo de su despido incausado, el actor tiene derecho a percibir de la demandada la "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT) y la "indemnización por daños" (art. 97 LCT).

3ro.) DISPONER la aplicación de lo dispuesto por el **Art. 2 de la Ley 25.323** (incremento del 50%) con respecto a la "indemnización por antigüedad" (art. 245 LCT) a percibir por el actor.

4to.) DISPONER la duplicación del importe de los rubros indemnizatorios que debe percibir el actor **(DNU N° 34/2019)**.

5to.) CONFIRMAR la sentencia en crisis en todo lo demás que decide.

6to) NO ADECUAR costas y honorarios en la instancia de grado;

7mo.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los Dres. B. E. M. y M. E. T., apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia

originaria. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

8vo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha

condenado a la demandada a abonar al actor la “indemnización sustitutiva del preaviso” (art. 231 LCT) y la “integración del mes del despido” (art. 233 LCT).

2.) **DISPONER** que con motivo de su despido incausado, el actor tiene derecho a percibir de la demandada la “indemnización por antigüedad” (art. 245 LCT) y la “indemnización por daños” (art. 97 LCT).

3.) **DISPONER** la aplicación de lo dispuesto por el **Art. 2 de la Ley 25.323** (incremento del 50%) con respecto a la “indemnización por antigüedad” (art. 245 LCT) a percibir por el actor.

4.) **DISPONER** la duplicación del importe de los rubros indemnizatorios que debe percibir el actor **(DNU N° 34/2019)**.

5.) **CONFIRMAR** la sentencia en crisis en todo lo demás que decide.

6.) **NO ADECUAR** costas y honorarios en la instancia de grado;

7.) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la recurrente (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. L. A. N., en el 27% de los que les corresponden por su labor en la primera instancia y los de los Dres. B. E. M. y M. E. T., apoderado y patrocinante de la parte actora, en conjunto, en el 30% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria. En ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).

8.) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.